Autoridad de Fiscalización y Control Social
de Telecomunicaciones y Transporte

Resolución Administrativa Regulatoria TR – 059/2011
La Paz, 23 de febrero de 2011

REF: REGLAMENTO PARA APROBACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES Y REVOCATORIAS DE AUTORIZACIONES OTORGADAS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO.

VISTOS:

El Informe Técnico DTR-UTF-FIS INF-TEC- 0051/2010 de 31 de mayo de 2010 emitido por la Dirección Técnica Sectorial de Transportes; la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994; el Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997; la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil de Bolivia de 29 de octubre de 2004; el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009; todo lo que convino ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 inciso c) de la Ley N° 1600, concordante con el artículo 2 inciso h) del Decreto Supremo N° 24178 de 8 de diciembre de 1995, modificado por el Decreto Supremo N° 24753 de 31 de julio de 1997 y el artículo 10 inciso i) del Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997 establecen que es atribución de la Superintendencia de Transportes, entre otras, la de: "*Otorgar, modificar y renovar las concesiones, licencias, autorizaciones y registros y disponer la caducidad o revocatoria de los mismos en aplicación de la presente Ley; las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes*".

Que, el artículo 17 del Decreto Supremo N° 24718 así como el artículo 124 de la Ley N° 2902 disponen que: "*La declaratoria de caducidad de las Concesiones y revocatoria de las Autorizaciones otorgadas por la Autoridad de Regulación procederá en los siguientes casos:*

a) Cuando el Titular modifique el objeto de la Concesión o Autorización;
b) Cuando el Titular transfiera, ceda, arriende, subrogue o realice cualquier acto de disposición de la Concesión o Autorización sin previa aprobación de la Autoridad de Regulación Sectorial;
c) Por incumplimiento de los Titulares en la constitución o en la renovación de fianzas y garantías;
d) Por disolución voluntaria o forzosa del Titular;
e) Cuando se dicte auto declarativo de quiebra contra el Titular y éste quede ejecutoriado conforme a ley;
f) Cuando el Titular luego de haber recibido una notificación de la Autoridad de Regulación Sectorial sobre el reiterado incumplimiento de disposiciones contractuales o legales no las corrija o subsane en los plazos que señale el contrato o la Autoridad de Regulación Sectorial;
g) Cuando se produzca la suspensión del servicio sin causal justificada.
h) Cualquier otra causal establecida en las Concesiones y Autorizaciones.

Que, las Resoluciones Administrativas vigentes, a través de las cuales la Autoridad Regulatoria otorgó autorizaciones y renovaciones para la prestación de servicios de transporte aéreo regular nacional y/o internacional de pasajeros, carga y correo, establecen lo siguiente: "*Disponer que la prestación de los Servicios Aeronáuticos autorizados a favor del Titular se realice indefectiblemente, bajo la advertencia de imposición de sanciones y/o revocatoria de la Autorización: De acuerdo a los principios de eficiencia, transparencia, calidad, continuidad, igualdad, oportunidad y seguridad, en beneficio de todos los usuarios y del desarrollo del sector aeronáutico.*"

Resolución Administrativa Regulatoria TR –059/2011

Que, el artículo 125 de la citada Ley de la Aeronáutica Civil de Bolivia determina que: *"Antes de la declaración de caducidad o revocatoria, se oirá al interesado en el debido proceso administrativo y a todos los recursos establecidos por Ley".*

Que, el artículo 18 y siguientes del Decreto Supremo N° 24718 establece un procedimiento base para efectos de declaratoria de caducidad y revocatoria, conforme se establece a continuación:

"Artículo 18.- Para efectos de la caducidad y revocatoria la Superintendencia emitirá un requerimiento al Titular para el debido cumplimiento de sus obligaciones otorgándole un plazo no menor a quince (15) días, de acuerdo con la naturaleza de la obligación cuyo cumplimiento se requiera."
"Artículo 19.- Transcurrido el plazo del requerimiento sin que el Titular cumpla las obligaciones exigidas, la Superintendencia notificará al Titular su intención de declarar la caducidad de la Concesión o revocatoria de la Autorización, especificando las causales invocadas. En el plazo de diez (10) días desde su notificación el Titular deberá presentar a la Superintendencia los argumentos y pruebas de descargo que le asistan".
"Artículo 20.- Al término del plazo previsto en el artículo precedente la Superintendencia emitirá una resolución administrativa debidamente fundamentada, declarando la caducidad o revocatoria o dejando sin efecto la notificación".
"Artículo 21.- La resolución administrativa que declare la caducidad o revocatoria, no será efectiva en tanto estén pendientes recursos administrativos de revocatoria, recursos jerárquicos o recursos por vía jurisdiccional contenciosa.
"Artículo 22.- La caducidad o revocatoria determinará el cese inmediato de todos los derechos del Titular incluyendo los otorgados por la Autoridad Aeronáutica."

Que, el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero del 2009, dispone la extinción de todas las Superintendencias del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, en un plazo máximo de sesenta (60) días, debiendo ser asumidas sus competencias y atribuciones por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa.

Que, mediante Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril del 2009, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Transportes y Telecomunicaciones; asumiendo las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales.

Que, de conformidad a lo previsto por los incisos d) y l) del art. 17 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, es atribución de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes (en adelante ATT), además de las atribuciones generales establecidas en las normas legales sectoriales vigentes, se establece la de: *"(...) d) Regular, controlar, supervisar fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora, y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales (...) i) Implementar los aspectos relativos a la regulación, control, fiscalización y supervisión de los sectores de telecomunicaciones y transportes, en el marco de la C.P.E.(...)".*

Que, mediante Informe Técnico DTR-UTF-FIS INF-TEC 0051/2010, la Dirección Técnica Sectorial de Transportes realiza un análisis acerca del tratamiento otorgado para autorizar suspensiones y revocatorias de autorizaciones, concluyendo lo siguiente:

- ✓ No se cuenta con un reglamento o procedimiento para la determinación de suspensiones o revocatorias de autorizaciones.

- ✓ La ausencia de esta reglamentación se refleja en los diferentes criterios adoptados para resolver los casos atendidos a lo largo de los años.

- ✓ El hecho de que los operadores mantengan su autorización vigente y hayan dejado de prestar operaciones regulares o simplemente no las inicien, genera una distorsión en el mercado aéreo en el sentido de considerar un mayor número de oferentes del que realmente existe, lo que puede constituir una restricción a la entrada de nuevos operadores para determinadas rutas.

- ✓ La ATT debe velar por la continuidad del los servicios aeronáuticos y evitar que se generen distorsiones en el mercado.

Que, en función a lo anterior, el referido informe recomienda la necesidad de complementar la normativa vigente, con relación a las suspensiones de autorizaciones otorgadas para la prestación de servicios de transporte aéreo, presentado un reglamento de suspensiones y revocatorias elaborado a partir del análisis de las Resoluciones Administrativas emitidas por la Autoridad Regulatoria referidas a suspensiones (temporales y/o definitivas), cancelaciones, y revocatorias de autorizaciones otorgadas para la prestación de servicios de transporte aéreo regular, y considerando la normativa vigente relacionada a la actividad de otorgamiento de derechos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, en uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009.

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO.- Aprobar el Reglamento de aprobación de suspensiones temporales y revocatorias de autorizaciones del servicio público de transporte aéreo regular de pasajeros, carga y correo, que figura adjunto a la presente Resolución Administrativa y que forma parte indivisible de la misma.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Ing. Fernando Llanos Pereira
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Lic. Verónica Jordán Arce
DIRECTORA TÉCNICA SECTORIAL
DE TRANSPORTES
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Dra. Patricia Villanueva Pereira
DIRECTORA JURÍDICA
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

PVP/LPR

Resolución Administrativa Regulatoria TR –059/2011

REGLAMENTO DE APROBACION DE SUSPENSIONES TEMPORALES Y REVOCATORIAS DE AUTORIZACIÓNES OTORGADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto establecer las causales y procedimientos para autorizar la suspensión temporal y determinar la revocatoria de autorizaciones otorgadas por la Autoridad de Regulación Sectorial para la prestación de servicios de transporte aéreo regular.

ARTÍCULO 2.- (ALCANCE). El presente Reglamento aplica a todos los Titulares que prestan Servicios Aeronáuticos en el país, sean estos nacionales o extranjeros, que operan con sus aeronaves en el territorio boliviano o que actúen y realicen Servicios Aeronáuticos mediante Agentes o Representaciones Generales de Ventas en Bolivia, que cuentan con autorización para la prestación del Servicio de Transporte Aéreo regular Nacional y/o Internacional de pasajeros, carga y/o correo otorgada por la Autoridad de Regulación Sectorial.

ARTÍCULO 3.- (PRINCIPIOS). Los servicios aeronáuticos se regirán por los principios de eficiencia, transparencia, calidad, continuidad, igualdad, oportunidad y seguridad.

ARTÍCULO 4.- (DEFINICIONES). Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se entiende por:

Autoridad de Regulación Sectorial: Es el Órgano que tiene la función de regulación de las actividades del transporte aeronáutico. Corresponde a la extinta Superintendencia de Transportes y a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes.

Autorización: Acto administrativo por el cual la Autoridad de Regulación Sectorial a nombre del Estado otorga a una persona individual o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera el derecho de prestar Servicios Aeronáuticos.

ATT: Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes.

Continuidad: Prestación de los servicios regulares de transporte aéreo sin interrupción.

DGAC: Dirección General de Aeronáutica Civil.

On Line: Titulares nacionales y extranjeros que operan con sus aeronaves en el territorio boliviano.

Off Line: Titulares extranjeros que no operan con sus aeronaves en el territorio boliviano y realizan servicios aeronáuticos a través de Agentes o Representaciones Generales en Bolivia.

Operación regular: Es el servicio de transporte aéreo regular, destinado al uso público, el que ofrece una oportunidad razonable de transporte en una serie sistemática de vuelos.

Operación no regular: Es el servicio de transporte aéreo no regular, sin sujeción a itinerarios y horarios prefijados, aun cuando se efectúe con una serie de vuelos.

Servicios Aeronáuticos.- Actividades de transporte aéreo regular, nacional e internacional de pasajeros, carga y correo, efectuadas por líneas aéreas nacionales y extranjeras o Agentes o Representaciones Generales.

Suspensión temporal: Autorización otorgada por la ATT para suspender temporalmente la Autorización.

Revocatoria: Rescisión de la Autorización para prestar servicios de transporte aéreo regular otorgada por la Autoridad de Regulación Sectorial.

Titular (u Operador).- Persona individual o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera, a la cual la Autoridad de Regulación Sectorial, otorga una autorización.

CAPÍTULO II: REVOCATORIA DE AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 5.- (CAUSALES). La revocatoria de las Autorizaciones otorgadas por la Autoridad de Regulación Sectorial procederá en los siguientes casos:

a) Cuando se presente información falsa a tiempo de la tramitación de la autorización para la prestación del servicio.
b) Cuando el Titular modifique el objeto de la Autorización;
c) Cuando el Titular transfiera, ceda, arriende, subrogue o realice cualquier acto de la Autorización sin previa aprobación de la ATT;
d) Por incumplimiento de los Titulares en la constitución o en la renovación de fianzas y garantías;
e) Por disolución voluntaria o forzosa del Titular;
f) Cuando se dicte auto declarativo de quiebra contra el Titular y éste quede ejecutoriado conforme a ley;
g) Cuando el Titular luego de haber recibido una notificación de la ATT sobre el reiterado incumplimiento de disposiciones contractuales o legales, y no las corrija o subsane en los plazos que señale la ATT;
h) Por rescisión de contrato entre el Titular y el Agente General de Ventas;
i) Cuando el Titular una vez que cuente con la Autorización respectiva, desista de iniciar operaciones comerciales regulares en Bolivia;
j) Cuando el Titular decida dejar de prestar los servicios autorizados de forma definitiva;
k) Cuando la DGAC suspenda la vigencia del COA del Titular;
l) Cuando el Titular luego de haber recibido la autorización de la ATT para la prestación de servicios, no inicie operaciones dentro de los seis meses siguientes.
m) Cuando se produzca la suspensión del servicio sin causal justificada o sin la autorización de la ATT;
n) Cualquier otra causal establecida en las Autorizaciones.

ARTÍCULO 6.- (INCUMPLIMIENTOS). Los siguientes incumplimientos serán considerados para efectos de revocatoria de autorización:

a) Por incumplimiento reiterado de los Titulares en pago de la tasa de regulación o deudas por la misma.
b) Por incumplimiento reiterado de los Titulares en la remisión de información requerida por la ATT;
c) Por incumplimiento reiterado de obligaciones establecidas en las Resoluciones Administrativas emitidas por la Autoridad de Regulación Sectorial;
d) Por incumplimiento del Titular del reinicio de operaciones dentro del plazo establecido en la RA que autoriza una suspensión temporal de servicios;

ARTÍCULO 7.- (PROCEDIMIENTO). Para efectos de la declaración de revocatoria, salvo para los causales g), h) e i) determinados en el Artículo 5 del presente Reglamento, la ATT aplicará el siguiente procedimiento:

a) Se emitirá un requerimiento al Titular para el debido cumplimiento de sus obligaciones otorgándole un plazo no menor a quince (15) días hábiles, de acuerdo con la naturaleza de la obligación cuyo cumplimiento se requiera.
b) Transcurrido el plazo del requerimiento sin que el Titular cumpla las obligaciones exigidas, la ATT notificará al Titular su intención de declarar la revocatoria de la Autorización, especificando las causales invocadas.
c) En el plazo de diez (10) días hábiles desde su notificación el Titular deberá presentar a la ATT los argumentos y pruebas de descargo que le asistan.
d) Una vez analizados los descargos y las pruebas presentadas, la ATT emitirá una resolución administrativa debidamente fundamentada, declarando la revocatoria o dejando sin efecto la notificación.

Para los casos g), h) e i) establecidos en el Artículo 5 del presente Reglamento, la ATT determinará la revocatoria de la autorización luego de haber verificado la inexistencia de obligaciones pendientes del Titular para con los usuarios o para con la Autoridad de Regulación Sectorial.

CAPÍTULO III: SUSPENSIONES TEMPORALES

ARTÍCULO 8.- (CAUSALES). Los causales para solicitar la suspensión temporal de las Autorizaciones serán los siguientes:

a) Restructuración de la empresa;
b) Problemas económicos de la empresa, que no suponga quiebra o liquidación;
c) Tramitación de permisos o autorizaciones requeridas para su operación;
d) Ajustes en las operaciones de la empresa;
e) Mantenimiento de aeronaves;
f) No disponibilidad de aeronaves.

ARTÍCULO 9.- (PROCEDIMIENTO). Para efectos de autorizar la suspensión temporal de Autorizaciones, la ATT aplicará el siguiente procedimiento:

a) El Titular efectuará la solicitud de la suspensión temporal de su Autorización por escrito, debiendo señalar las causas de la misma y el periodo requerido de suspensión del servicio.
b) Este requerimiento deberá realizarse por lo menos con diez (10) días hábiles de anticipación a la suspensión del servicio, salvo en los casos de problemas técnicos con las aeronaves del Titular;
c) La ATT analizará y verificará la procedencia de la solicitud efectuada por el Titular y en caso de requerir información complementaria será solicitada al Titular;
d) En caso de ser necesario se efectuará una inspección para verificar los problemas establecidos para requerir la autorización de suspensión, o en su caso se pedirá informe técnico a la DGAC;
e) Se elaborará un informe técnico para determinar si las causales y el periodo solicitado por el Titular corresponden a la suspensión temporal de la Autorización o a determinar la revocatoria de la misma;
f) En el plazo de no mayor a treinta (30) días calendario, desde la recepción de la solicitud o en su caso desde la complementación de la información por parte del Titular, la ATT emitirá una resolución administrativa debidamente fundamentada, declarando la autorización de la suspensión temporal de la autorización y señalando el plazo o periodo de la misma.
e) Al término del plazo autorizado previsto en la Resolución Administrativa el Titular deberá regularizar la prestación del servicio, caso contrario se le iniciará el debido proceso de revocatoria de autorización.

f) En el caso de solicitar una ampliación del periodo de suspensión, el titular deberá presentar su solicitud debidamente fundamentada en un plazo mínimo de diez (l0) días antes del cumplimiento del plazo autorizado de suspensión temporal.
g) La ampliación del plazo de la autorización de suspensión temporal será autorizada mediante Resolución Administrativa.

ARTÍCULO 10.- (AMPLIACION). Las suspensiones temporales se autorizaran por un periodo no mayor a tres meses, pudiendo el Titular solicitar su ampliación sólo en una oportunidad.

ARTÍCULO 11.- (SEGUIMIENTO). Con el fin de velar por la continuidad del servicio, la ATT verificará el reinicio de operaciones conforme al plazo autorizado a través de inspecciones u otros medios que considere pertinente.

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 12.- Conforme normativa vigente, la resolución administrativa que declare la revocatoria de la autorización, no será efectiva en tanto estén pendientes recursos administrativos de revocatoria, recursos jerárquicos o recursos por vía jurisdiccional contenciosa.

ARTÍCULO 13.- La caducidad o revocatoria determinará el cese inmediato de todos los derechos del Titular.